



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

A. D. C. Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Número: IPP 36366/2025-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00036366-5/2025-0

Actuación Nro: 361397/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para resolver en las presentes actuaciones que llevan el número **36366/2025-0**, caratuladas “**A. D.C. Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**” del registro de este Juzgado en lo Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas Nro. 3.

ANTECEDENTES:

Se iniciaron las presentes actuaciones como consecuencia de la intervención del personal policial realizada el día 12 de marzo de 2025 en la intersección de las calles Av. Rivadavia y 25 de Mayo, de esta ciudad que culminó con la detención de A.xx xxxxxxxxxxxxx, (12 años de edad) y Lxxxxxxxxxxxxxxx, (14 años de edad). Conforme surge de las actuaciones policiales, aquellos habrían sido detenidos en función a que habrían arrojado piedras al interior de la Casa de Gobierno, dirigidas al personal policial, sin que ninguna de ellas impactara sobre los efectivos. De la declaración del preventor surge que el Sr. Fiscal habría dispuesto labrar actuaciones por “*Atentado y Resistencia*” (sic).

En dichas circunstancias tomé intervención, conforme surge de las constancias de autos (Actuación N° 360073/2025). A raíz de eso, me comuniqué con el Dr. Almeida, Auxiliar Fiscal de la Unidad de Flagrancia Este, quien me hizo saber que habían sido detenidos dos menores de edad y que ambos se retiraron desde el lugar de los hechos -Casa Rosada- con la madre de uno de ellos a las 21.30 hs.

Así las cosas y a raíz de haber adquirido mayor información sobre las personas menores de edad detenidas mediante otras fuentes que compartieron información de la

situación, se puso en conocimiento de la Asesoría Tutelar y la Defensoría de Flagrancia de turno toda la información recabada.

En particular, se puso de resalto la falta de coincidencia en la persona que había retirado al niño y al adolescente, por lo cual la Asesoría Tutelar Nro. 1 se comprometió a entablar comunicación al celular que surgía del mensaje recibido. Así, la secretaría de dicha dependencia puso en conocimiento de esta judicatura que “*a las 18.30 horas salieron de la escuela (colegio Axxxxxx Vxxxx técnico, ubicado en Lxxxxxx y Mxxxxxxxx) y empezaron a caminar, buscando colectivos para volverse a sus casas. Terminaron en Casa Rosada, donde los detienen acusándolos de haber arrojado piedras, lo que niegan. Sólo que a Armando se le cayó un mate de la mochila. Tiene video de los que le dijeron los policías y foto del acta de entrega que le hicieron firmar, que quedó en enviar por whatsapp. No sabe cría*” (sic).

Posteriormente, la suscripta se comunicó con el referido fiscal, quien le informó que el niño y el adolescente habrían tirado piedras en Casa Rosada, y que el personal que realizó el llamado informó que la madre se encontraba con ellos, por lo cual dispuso que se retiraran con ella. También aclaró que la consulta fue evacuada aproximadamente a las 20.47 horas. Por otro lado, el día 13 de marzo de 2025 personal de este Juzgado observó en distintos medios de comunicación que la Sra. Mariela xxxx (madre de Lxxxxxx) había estado relatando lo sucedido.

En atención a las especiales circunstancias del caso y en función a lo establecido por el art. 31 del Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (RPPJ), solicité al Ministerio Público Fiscal la remisión del sumario policial labrado al momento de las detenciones indicadas.

A partir de ello, en el día de la fecha, la Fiscalía generó este expediente digital, al que adjunto el sumario policial requerido respecto del niño y el adolescente involucrados. Asimismo, la Asesoría Tutelar 1 remitió correo electrónico a la sede de este Juzgado en el



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARÍA UNICA

A. D. C. Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Número: IPP 36366/2025-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00036366-5/2025-0

Actuación Nro: 361397/2025

que incluyó el link de la cuenta “Norte Noticias Salta”, en la red social Facebook, en el que surge un video en el que puede verse al niño A.xxxx durante la detención.

En virtud de lo expuesto y atento el estado de autos, pasan las actuaciones a resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Archivo y sobreseimiento jurisdiccional

Por los motivos que expondré a continuación, dispondré el archivo del procedimiento en relación con A.xxxx y L.xx en orden al hecho antes descripto, como así también el sobreseimiento de los nombrados (cfr. artículo 31 incisos 2, 5, 6 y 10, RPPJ y 210, última parte, ley 2303 -CPPCABA, en adelante-).

En nuestro ordenamiento legal, la determinación de punibilidad en función de la edad ha sido delimitada por la Ley 22.278. En concreto, el artículo 1 establece que: “***no es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad.***”

Así, en procesos que involucran a personas menores de 18 años el legislador local ha aprobado un régimen procesal especializado, mediante la Ley 2.451 (en adelante RPPJ, por su abreviación Régimen Procesal Penal Juvenil). Aquel establece los principios y las normas que rigen estos procesos, y se remite supletoriamente al CPPCABA (art. 2 RPPJ), siempre que sus disposiciones no restrinjan los derechos reconocidos por la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley CABA 114).

En específico, en cuanto es materia de análisis en el presente, el artículo 12 del RPPJ dispone que: “***Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los/as Jueces/zas Penales Juveniles si no tiene la edad requerida por la***

ley penal para ser considerado punible". Como ya se dijo previamente, la edad mínima para todos los delitos son los 16 años

Ahora bien, para que resulte operativa la prohibición del artículo 12 RPPJ es necesario que se acredite de forma fehaciente su fecha de nacimiento, lo que permite determinar la edad de la persona al momento del hecho. Para ello, el artículo 44 RPPJ establece que “*Se acredita la edad por presentación de la partida de nacimiento, del Documento Nacional de Identidad, cualquier otra forma judicial o administrativa fehaciente en la cual consten los datos filiatorios de la persona menor de dieciocho (18) años de edad, y los de sus padres tutores o responsables*”.

En el presente caso surge del sumario policial acompañado que el niño A.xxxx (DNI xx.xxx.xxx) nació el día xx de xxxxx de 2012, es decir que al 12 de marzo de 2025 (fecha del hecho atribuido) tenía 12 años de edad. Por su parte, también se desprende que el adolescente L.xx (DNI xx.xxx.xxx) nació el día x de xxxxxxxxx de 2010, es decir que tenía 14 años de edad al tiempo del hecho imputado. Dicha información también fue acreditada mediante la consulta realizada a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP), cuyo resultado fue acompañado a este expediente digital mediante la Actuación N°360073/2025.

En este contexto, el legislador local no dejó lugar a dudas en cuanto a que debe procederse al archivo del procedimiento respecto al imputado sobre el que se haya comprobado que tiene una edad por la que no resulta punible en función de la escala penal, menor a dos años, del delito que se le imputa.

Todo esto me conduce a la convicción de que procede el archivo de las actuaciones respecto al niño A.xxxx y al adolescente L.xx, en orden al hecho atribuido. Esto es, aquel acontecido el 12 de marzo de 2025. Y, en consecuencia, corresponde el sobreseimiento de ambos (arts. 1, primer párrafo, primera parte, ley 22.278; 4, 12 y 44, RPPJ y 210, última parte, CPPCABA).

2. Intervenciones del sistema de protección integral



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

A. D. C. Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Número: IPP 36366/2025-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00036366-5/2025-0

Actuación Nro: 361397/2025

En otro orden, no puedo perder de vista que en este legajo se ha ventilado un hecho que involucra a un niño y a un adolescente. El paradigma del adolescente como sujeto de derecho, concepto desarrollado a partir de la Convención de los Derechos del Niño, adoptado en el ámbito nacional mediante la Ley 26.061 y en esta ciudad por la Ley 114 (pionera en la materia), me conduce a la convicción de que es necesario un análisis adicional en este caso.

En efecto, aquel guarda directa relación con el deber del Gobierno de la Ciudad de efectivizar -en conjunto con la familia y la sociedad- los derechos de niños, niñas y adolescentes (art. 6 Ley 114). Considero que, en función de ese deber, el legislador local previó la intervención inmediata del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante CDNNA) en todo caso penal en el que se encuentre involucrada una persona menor de 18 años (art. 167 CPPCABA).

Toda vez que no consta que se haya efectivizado aquella intervención, póngase en conocimiento del CDNNA y hágasele saber que la intervención de este fuero ha cesado, a raíz del temperamento aquí adoptado. En tal comunicación deberá incorporarse la información personal que permita identificar el centro de vida del adolescente en cuestión y hacer mención al deber de discreción (art. 9 RPPJ). Asimismo, se le deberá adjuntar la presente resolución, a los fines de que tome conocimiento del alcance de todas las decisiones aquí adoptadas

3. Abstención de publicación de imágenes de los menores de edad

Conforme luce de la constancia actuarial (Actuación Nro. 360073/2025), desde el sitio web de noticias y medios de comunicación "Norte Noticias Salta", mediante la red

social Facebook, se difundió un video vinculado con el presente caso que involucra al niño A.xxx Por ello, le haré saber al medio antes mencionado, **que deberá arbitrar las acciones necesarias para que el video publicado en su página de Facebook sea modificado o eliminado, a los fines de evitar la individualización del niño involucrado.**

De igual modo, encomiendo que por Secretaría se haga saber al titular del ENACOM y a la DEFENSORÍA del PÚBLICO de SERVICIOS de COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL **que deberán arbitrar las acciones necesarias para que los medios de comunicación se abstengan de publicar y/o divulgar cualquier foto, video y datos personales de las personas menores de edad o información del caso que permitan su individualización. Asimismo, se le requerirá que tenga a bien difundir el contenido del art. 9 del Régimen Procesal Penal Juvenil en todos los medios de comunicación.**

Tales indicaciones se realizan con el objetivo de dar cabal cumplimiento al deber de confidencialidad y a la importancia de preservar la identidad de toda persona menor de 18 años (arts. 3 y 16, Convención de los Derechos del Niño; 1 y 22, Ley 26.061; 10, Ley 114 y 9, RPPJ, Regla 8, Reglas de Beijing).

A esos fines, libraré oficios de estilo, haciendo saber a las dependencias que el presente requerimiento se vincula con la cobertura en los medios de comunicación del suceso que habría tenido lugar el 12 de marzo de 2025, en las inmediaciones de la Casa Rosada, en el marco de la “Marcha por los Jubilados”. En particular aquellas que resultaron de público conocimiento a partir de la detención de un niño y un adolescente de 12 y 14 años de edad, respectivamente.

En este sentido, si bien los oficios aquí ordenados deberían remitirse una vez que la resolución adquiera firmeza, lo cierto es que, a fin de garantizar los derechos desarrollados en este apartado, dispondré que estos sean librados a la mayor brevedad posible, en el entendimiento de que el resguardo de dichos derechos resulta preponderante.

4. Possible delito de acción pública: extracción de testimonios



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

A. D. C. Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Número: IPP 36366/2025-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00036366-5/2025-0

Actuación Nro: 361397/2025

En relación a lo relatado sobre los hechos que aquí se ventilan por MXXXXXX XXXXXXX (madre de L.xx) en distintos medios de comunicación, como así también el video aportado por la Asesoría Tutelar, dispondré la extracción de testimonios ante la posible comisión de un delito de acción pública por parte del personal policial interveniente.

Arribo a tal decisión a la luz de las particulares circunstancias que rodean al hecho. En efecto, nos encontramos ante la detención de un niño y un adolescente, de 12 y 14 años, que fue informada por el personal policial al Sr. Fiscal a las 20.47 horas. Ahora bien, la versión de los hechos que la madre de L.xx relató en los medios de comunicación permitiría inferir que las detenciones podrían haberse producido tiempo antes. A la vez, el video aportado por la Asesoría Tutelar permitiría presumir que la detención se habría efectuado cuando aún era de día. El control jurisdiccional de aquella medida se efectuó con una dilación que de momento se desconoce si resultó razonable, pero requiere una investigación fiscal que determinará cuánto tiempo estuvieron efectivamente detenidos sin que la autoridad competente tomara intervención.

Puntualizo la cuestión relativa al tiempo entre la detención y la comunicación con el Sr. Fiscal, toda vez que en materia penal juvenil las intervenciones deben efectuarse con premura, y en el menor tiempo posible. Es criterio de la suscripta que ante la detención de cualquier niño, niña o adolescente que ocurra en el ámbito de esta ciudad, se debe anoticiar en forma inmediata a este Juzgado. Ello, con el fin de efectivizar las garantías procesales que corresponden a todo proceso penal y, particularmente, en razón del plus de derechos con el que cuentan los/as niños/as y adolescentes. No obstante, en este caso puntual, lo cierto es que el Sr. Fiscal dispuso que A.xxxx y L.xx se retiraran acompañados por la

madre de uno de ellos, sin evacuar consulta con la suscripta, en función al cúmulo de consultas que se encontraba abordando. Aquello resulta razonable en esta particular circunstancia en la que un sólo fiscal auxiliar estaba respondiendo consultas por más de 114 detenciones de personas mayores de 18 años. Ahora bien, lo cierto es que existió una demora por parte del personal policial que se desconoce si resulta razonable.

Más allá del tiempo en cuestión, existen otras irregularidades que surgen del relato de la madre que ameritan el inicio de una pesquisa en torno a determinar lo efectivamente ocurrido, y en particular si existió alguna conducta que pudiera tener por víctimas a A.xxxx y L.xx En efecto, del video que tuve a la vista surgiría que el niño se encontraría con los brazos sujetos hacia atrás, impedido de moverlos libremente, mientras que el relato de la madre daría cuenta de que se los habría inmovilizado mediante la colocación de precintos. Además, del relato de la madre surgió que no se les permitió llamar a sus progenitores ni utilizar sus teléfonos personales para tal finalidad (art. 165 CPPCABA, cfr. art. 2 RPPJ, 35 RPPJ y Regla 10.1 de las “Reglas de Beijing”, cfr. art. 8 RPPJ). A la vez que sólo a partir de la intervención de personas que se encontraban en la vía pública A.xxx y L.xx pudieron contactar a sus familiares.

En ese sentido, resulta relevante aclarar que la extracción aquí dispuesta se encuentra dirigida exclusivamente al accionar policial en el caso. Esto así dado que, a criterio de la suscripta, amerita que se inicie la investigación correspondiente a través de las cámaras operativas en la zona (Plaza de Mayo) y aquellas medidas investigativas que la acusación considere pertinentes. La medida dispuesta en este aspecto encuentra sustento en la especial protección de la infancia a la que nuestro Estado se ha comprometido a garantizar al momento de ratificar la Convención de los Derechos del Niño, que cuenta con jerarquía constitucional en nuestro país.

En virtud de la extracción de testimonios aquí dispuesta, líbrese oficio de estilo a la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal.

En atención a lo dispuesto en las normas antes citadas, **RESUELVO:**



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3 SECRETARIA UNICA

A. D. C. Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Número: IPP 36366/2025-0 - Interno:

CUIJ: IPP J-01-00036366-5/2025-0

Actuación Nro: 361397/2025

1) DISPONER el ARCHIVO JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO y, en consecuencia, SOBRESEER a AXXXXX XXXXXX XXXXXX (DNI XX.XXX.XXX, nacido el XX/XX/2012), en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura establecida por el art. 239 CP, por resultar el nombrado NO punible (arts. 1, primer párrafo, primera parte, ley 22.278; 4, 12, 31 -incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA). Ello, con la aclaración de que la formación de este legajo, que lleva el número 36366/2025-0, caratulado “A. D. C. Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”, no afecta su buen nombre y honor, sin costas.

2) DISPONER el ARCHIVO JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO y, en consecuencia, SOBRESEER a LXXXXXX ZXXXXX (DNI XX.XXX.XXX, nacido el XX/XX/2010), en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura establecida por el art. 239 CP, por resultar el nombrado NO punible (arts. 1, primer párrafo, primera parte, ley 22.278; 4, 12, 31 -incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA). Ello, con la aclaración de que la formación del presente legajo, no afecta su buen nombre y honor, sin costas.

3) NOTIFICAR al CDNNA que la intervención en relación al adolescente L.xx y al niño A.xxxx ha cesado en función de lo aquí resuelto y la extracción de testimonios dispuesta en el punto 4) del presente. En tal comunicación deberá incorporarse la información personal que permita identificar el centro de vida del niño y del adolescente en cuestión y hacer mención al deber de discreción (art. 9 RPPJ). Asimismo, se deberá informar de las comunicaciones cursadas en cumplimiento del punto 3 del presente.

4) HACER SABER al sitio web de noticias y medios de comunicación "Norte Noticias Salta", **al titular del ENACOM y a la DEFENSORÍA del PÚBLICO de SERVICIOS de COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL** -con noticia al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes-, que deberán arbitrar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento del punto 3) del presente. A tal fin, dispongo que se libre oficio de estilo con los alcances indicados, haciendo saber a las dependencias que el presente requerimiento se vincula con la cobertura en los medios de comunicación del suceso que habría tenido lugar el 12 de marzo de 2025, en las inmediaciones de la Casa Rosada, en el marco de la "Marcha por los Jubilados", oportunidad en la que resultaron detenidos un niño y un adolescente de 12 y 14 años de edad, respectivamente. Los oficios aquí ordenados deberán librarse a la mayor brevedad posible.

5) DISPONER la EXTRACCIÓN de TESTIMONIOS, por la posible comisión de un delito de acción pública que pudieran tener por víctima al niño A.xxxx y al adolescente L.xx, en función a los argumentos desarrollados en el apartado 4 de los fundamentos. A tales fines, líbrese oficio judicial a la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal.

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.

Firme que sea la presente -si ello ocurriese-, archívese el presente legajo sin más trámite.